



LA COYUNTURA DE 1810 EN TIERRA FIRME: CONFEDERACIONES, CONSTITUCIONES, REPÚBLICAS

CLÉMENT THIBAUD

Universidad de Nantes, CRHIA

Clement.thibaud@univ-nantes.fr

(Recepción: 07/04/2010; Revisión: 04/05/2010; Aceptación: 31/05/10; Publicación: 12/11/2010)

1. EL SURGIMIENTO DE UN HORIZONTE FEDERATIVO. — 2. ESTADO DE NECESIDAD Y CONSTITUCIONALIZACIÓN. — 3. A MANERA DE CONCLUSIÓN. LA REPÚBLICA CUESTIONADA. — 4. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

El artículo intenta explicar la temprana aparición del republicanismo en Venezuela y Nueva Granada después de la creación de las juntas de autogobierno en 1810, inscribiéndolo en el horizonte del constitucionalismo liberal y, sobre todo, del confederalismo.

Palabras clave: revolución; independencia; Venezuela; Nueva Granada.

1810 IN TIERRA FIRME: CONFEDERATIONS, CONSTITUTIONS, REPUBLICS

ABSTRACT

This paper tries to explain why republicanism spread so early in Venezuela and New Granada after the creation of the autonomous Juntas of 1810. It relates this precocity to liberal constitutionalism, and, especially, to confederalism.

Key words: revolution; independence; Venezuela; New Granada.

* * *

Ciertas características excepcionales distinguen las independencias de Venezuela y de Nueva Granada. Estas futuras naciones comparten en efecto rasgos que las singularizan a escala del mundo hispanoamericano. Lo que primero llama la atención es el temprano constitucionalismo. Antes incluso de que la constitución española de Cádiz fuera promulgada en marzo de 1812, la ex Capitanía General de Venezuela y la Audiencia de Santa Fe de Bogotá se habían constituido en Estados confederados por medio de una constitución en el primer caso (1) y de un tratado constitucional en el segundo (2). Aunque se trataba de comunidades políticas compuestas, los dos espacios políticos asumieron el nombre de «nación» entre noviembre y diciembre de 1811. La institucionalización jurídica y política se llevó a cabo en forma de una federalización de las antiguas jurisdicciones imperiales. Es por esto que la creación de las Provincias Unidas de Nueva Granada y de Venezuela se hizo a la par del establecimiento de un conjunto de estados provinciales que acabaron por dotarse de sus propios textos constitucionales (3).

Desde abril de 1811, antes incluso de que se hubieran formado estas grandes confederaciones, la provincia de Bogotá —rebautizada «Cundinamarca» en homenaje al período precolonial— promulgaba la primera constitución escrita y liberal del mundo hispánico. Ésta reconocía la doble faz de una soberanía atribuida a Fernando VII y al pueblo. La formación de los estados provinciales precedió así a la de la confederación granadina (4). En Venezuela, al contrario, las Provincias Unidas fueron creadas antes de que lo fueran los estados provinciales, aunque las diferentes jurisdicciones de la Capitanía habían erigido gobiernos autónomos en 1810 (5).

La creación de estas confederaciones y de un conjunto de estados provinciales implica la redacción de una gran cantidad de textos constitucionales (6). Esta situación es, en muchos aspectos, excepcional, puesto que las otras provincias americanas se demoraron en adoptar constituciones, con la excepción de Quito, que lo hizo con ocasión de la creación de su segunda junta de gobierno en 1812. En este último caso, se trató de un acuerdo de tono más bien tradicio-

(1) «Constitución federal para los estados de Venezuela», 21.XII.1811.

(2) «Acta de Federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada», 27.XI.1811.

(3) FALCÓN (2009) y THIBAUD (2009a y 2009b).

(4) Los actores confundían la federación y la confederación y empleaban indistintamente las dos palabras. Esta confusión se debe a la relativa indefinición del concepto todavía a principios del siglo XIX, sobre todo en Estados Unidos en donde no se planteaba la cuestión de la soberanía. Cf. ONUF y ONUF (1993) 28.

(5) BREWER CARIÁS (2008): 278-287. La constitución de la Provincia de Caracas lleva la fecha del 31.I.1812, pero la constitución de Trujillo es anterior a la constitución confederal (septiembre de 1811).

(6) Las compilaciones más importantes en Nueva Granada son las de POMBO y GUERRA (1986); URIBE VARGAS (1977); RESTREPO PIEDRAHITA (1979). En Venezuela, *La Constitución Federal de Venezuela de 1811 y documentos afines* (1959); *Las Constituciones provinciales* (1959).

nal, caracterizado por los lenguajes del pactismo neo-escolástico (7), mientras las experiencias venezolanas y neogranadinas se referían a los precedentes radicales de su tiempo. Muchas cláusulas de las declaraciones de derechos de los estados estadounidenses y de las de los Derechos del Hombre de 1789, 1793 y 1795, varios artículos de las constituciones francesas de 1791, 1793 y sobre todo 1795 fueron entonces traducidas fielmente al tiempo que la filosofía de estos antecedentes influía profundamente en el lenguaje y las disposiciones constitucionales de Tierra Firme a partir de 1811 (8).

Otro rasgo particulariza también estas dos experiencias revolucionarias: la reivindicación explícita del republicanismo (9). Ninguna otra provincia de la corona española recurrió, en efecto, en forma tan temprana, al lenguaje neoclásico de la virtud (10). Pero, más aún, en ningún otro espacio hubo tal cuestionamiento de la forma monárquica de gobierno. El republicanismo neogranadino adopta así, en ciertos momentos, un tono claramente antimonárquico. En su constitución de 1811, por ejemplo, el estado de Tunja, al norte de Bogotá, precisa no solamente su naturaleza republicana, sino que incluye en la declaración de derechos dos artículos opuestos al principio de transmisión hereditaria de los cargos públicos. El primero es una traducción de la carta de la *Commonwealth* de Massachusetts de 1780:

Ningún hombre, ninguna corporación o asociación de hombres tiene algún título para obtener ventajas particulares o exclusivos privilegios distintos de los que goza la comunidad, si no es aquel que se derive de la consideración que le den sus virtudes, sus talentos y los servicios que haga, o haya hecho al público. Y no siendo este título por su naturaleza hereditario ni transmisible a los hijos, descendientes, o consanguíneos, la idea de un hombre que nazca Rey, magistrado, Legislador, o Juez, es absurda y contraria a la naturaleza (11).

La traducción española del texto inglés tiene un añadido importante. Los constituyentes de Tunja incluyen al «Rey» en la lista de las funciones cuyo ca-

(7) «Artículos del pacto solemne de sociedad y unión entre las Provincias que formen el Estado de Quito», febrero, 1812. Ver MORELLI (2005), cap. 1.

(8) THIBAUD (2010). Ver sobre estos puntos URUEÑA CERVERA (2007).

(9) Ver LOMNÉ (2009a y 2009b); LEAL, GUERRERO, PLAZA (2009) y FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (2009): 1270-1380.

(10) Sobre el republicanismo en el contexto latinoamericano, ver el artículo seminal de Guerra (2000). En cuanto al espacio neogranadino y venezolano sobre el tema del neoclasicismo como forma estética y política a la vez, ver LOMNÉ (2003); URUEÑA CERVERA (2004). Para una visión a partir de las propuestas de la Escuela de Cambridge, cf. AGUILAR y ROJAS (2002). Para una elaboración crítica de esta noción en el contexto rioplatense, cf. ENTIN (2009).

(11) Constitución de Tunja, cap. 1, art. 4, 1811. Ver artículo 4º de la Declaración de Derechos de Massachusetts (1780): «No man nor corporation or association of men have any other title to obtain advantages, or particular and exclusive privileges distinct from those of the community, than what rises from the consideration of services rendered to the public, and this title being in nature neither hereditary nor transmissible to children or descendants or relations by blood; the idea of a man born a magistrate, lawgiver, or judge is absurd and unnatural.» Citado en KEMP (2010): 61.

rácter hereditario y transmisible carecía, según su opinión, de fundamento. El artículo 27 de la carta de Tunja añade una crítica sin concesiones de la continuidad dinástica o de una majestad religiosa. Que sepamos, no se trata de un préstamo textual, ni de una traducción, sino de una elaboración original de los constituyentes neogranadinos:

Todos los reyes son iguales a los demás hombres, y han sido puestos sobre el trono por la voluntad de los pueblos para que los mantengan en paz, les administren justicia y los hagan felices. Por tanto, siempre que no cumplen este sagrado pacto, que su reinado sea incompatible con la felicidad de los pueblos, o que así lo quiera la voluntad general, éstos tienen derecho para elegir otro, o para mudar absolutamente la forma de su gobierno extinguiendo la monarquía (12).

La interpretación del «republicanismo» en Venezuela resulta ser más compleja, porque la presencia de esta palabra está menos comprobada en los documentos de la primera independencia. Pero por lo menos vemos en el artículo 133 de la constitución de las Provincias Unidas, promulgada en diciembre de 1811, una reivindicación sin equívocos de la forma republicana de gobierno:

El Gobierno de la Unión asegura y garantiza a las Provincias la forma de *Gobierno Republicano* [...]

La constitución de la provincia de Barcelona precisa que la «República [...] es una e indivisible» (13), traduciendo además partes de la Declaración de los Derechos del Hombre. Estos artículos no son *a priori* antimonárquicos en la medida en que el término «república» era empleado corrientemente en la época colonial. Designaba a la vez una comunidad perfecta y uno de los fines de la administración real, el bien común (14). En este sentido, la monarquía católica era ciertamente republicana —aunque no lo fuera como la Inglaterra de Montesquieu: una república, basada en la virtud, pero dotada con un rey—. La afirmación neoclásica de la virtud tampoco era contradictoria con el Antiguo Régimen, puesto que a fines del siglo XVIII los salones de Bogotá y de Caracas reivindican esta medida y el buen gusto en las artes, y en la política admiran la frugalidad espartana y los reyes patriotas (15).

Es probable sin embargo que los lenguajes de la virtud, del sacrificio propio y de la austeridad hayan cambiando de sentido después de la declaración de independencia para asumir un significado más radical. La polarización de los combates que culminó en la declaración de guerra a muerte de Bolívar en junio de 1813 precipitó la afirmación de un republicanismo antimonárquico. Después de todo, frente a las tropas que pretendían representar a los «ejércitos del rey»,

(12) Cap. I, art. 27 en POMBO y GUERRA (1986), I, 478.

(13) Tit. II, art. 1 (1812), *Las Constituciones provinciales* (1959), 160. RAMÓN GARCÍA DE SENA fue el traductor del libro de Thomas Paine, *Common Sense*, bajo el título de *La independencia de la Costa Firme por Thomas Paine treinta años ha*, Filadelfia, Imprenta T. y J. Palmer, 1811.

(14) PORTILLO VALDÉS (2004), LEMPERIÈRE (2004): 23-62.

(15) LOMNÉ (2005 y 2006).

las fuerzas de las Provincias Unidas podían muy bien ser llamadas republicanas. En forma lógica, fue en los asuntos militares que se expresó con más fuerza la retórica de la virtud y del heroísmo de los lacedemonios americanos. *El Libertador* declara así a sus soldados derrotados en el curso de las desastrosas campañas de 1814, en un momento de elocuencia digno de Catón:

[...] Soldados: el brillo de vuestras armas no se ha eclipsado aún, y aunque se ha desplomado la República, vosotros sois vencedores y está sin mancha el esplendor de vuestros triunfos. Vuestros compañeros no fueron vencidos: ellos murieron en los desgraciados campos de la Puerta y de Aragua, y allí os dejaron eternos monumentos que os dicen: *es más fácil destruir que vencer a soldados de Venezuela* [...] Si, vengaremos la sangre americana, y volveremos la libertad a la República y al infortunio que es la escuela de los héroes, se dará nuevas lecciones de gloria. La constancia, soldados, ha triunfado siempre: que la constancia sea vuestra guía, como lo ha sido hasta el presente la victoria. Yo vuelo a dividir con vosotros los peligros, las privaciones que padecéis por la libertad y la salvación de vuestros conciudadanos que todos están errantes, o gimen esclavos. Acordaos de vuestros padres, hijos, esposos: de vuestros hogares, del cielo que os vio nacer, del aire que os dio el aliento, de la patria en fin que os lo ha dado todo; y todo yace anonadado por vuestros tiranos. ¿Acordaos que sois venezolanos, caraqueños, republicanos, y con tan sublimes títulos, cómo podréis vivir sin ser libres?... No, no. *Libertadores o la muerte será vuestra divisa* (16).

El ejército representaba al pueblo en armas. La valentía de los soldados debía demostrar en el campo de batalla la emergencia de un nuevo modo de existencia política basado en la ciudadanía. La regeneración de los súbditos del rey requería el sacrificio de las legiones que morían *pro patria*.

La exploración de los lenguajes y las ideas políticas que comienzan a manifestarse claramente con la creación de las juntas en 1810 en el mundo hispánico nos obliga a revisar algunos sistemas de oposiciones propios del republicanismo atlántico, tales como pudieron distinguirlos John Pocock y Quentin Skinner en el contexto norte europeo y anglo americano (17). La oposición entre el republicanismo, por una parte, y el iusnaturalismo y el liberalismo por otra, no tiene objeto en los discursos revolucionarios de Tierra Firme: las tres corrientes se articulan sin mayor fricción. Sería interesante determinar las razones que hicieron tal asociación posible, y que remiten a una tradición republicana de la Monarquía católica. Estos desarrollos serían demasiado largos y engorrosos aquí (18). Lo cierto es que el sorprendente desarrollo de estas fuentes matizó el liberalismo constitucional en

(16) «Proclama», SIMÓN BOLÍVAR, OCAÑA, 27.X.1814, *Archivo Restrepo*, rollo 67, fol. 112 (ortografía modernizada).

(17) POCOCK (1975), SKINNER (2003).

(18) Remitimos a CALDERÓN y THIBAUD (2010), para ciertas apreciaciones; y, para una reflexión sistemática, la tesis de doctorado de la Escuela de Altos Estudios en Ciencias Sociales (EHESS) para ser defendida de GABRIEL ENTIN sobre el republicanismo en Río de la Plata, sobre todo: ENTIN (2009).

Tierra Firme al imponerle límites drásticos tales como el rechazo de la libertad de conciencia o una concepción monista, no pluralista, del cuerpo político. Estas condiciones hicieron posible que las ideas liberales se afirmaran sin contradicción inmediata con el marco corporativo que estructuraba la sociedad.

El ejemplo neogranadino y venezolano contribuye en esta forma a enriquecer y hacer más compleja nuestra comprensión de los paradigmas ideológicos atlánticos que sirven de base para la construcción de las instituciones de la modernidad política. Permite también examinar de nuevo la cuestión de la contribución constitucional de Cádiz al mundo americano, en la medida en que la constitución confederal venezolana, el tratado formando las Provincias Unidas de Nueva Granada y algunas constituciones provinciales preceden en algunos meses la promulgación de «La Pepa». La antecendencia cronológica no prueba nada por sí sola y mucho menos que los constituyentes de Tierra Firme no le debían nada a la experiencia gaditana. Pero la diferencia conceptual que separa las dos experiencias sigue siendo considerable. La inclusión de declaraciones de derechos, la voluntad de marcar la ruptura con el pasado, la presencia discreta del republicanismo, la ubicuidad de la idea confederal alejan *a priori* las cartas de Tierra Firme del paradigma constitucional de la carta española (19). En el plano de las referencias constitucionales, los constituyentes de Tierra Firme no vacilaron en volver a usar un conjunto de disposiciones presentes en las cartas de varios estados estadounidenses, como Virginia, Pennsylvania o Massachusetts, y también tradujeron trozos enteros de las constituciones de los montañeses (1793) y de los termidorianos (1795) de la Francia republicana.

Los casos neogranadino y venezolano parecen también encarnar, en forma ejemplar, la voluntad radical de una regeneración política que es difícil interpretar. De entrada, la tentación de la teleología representa aquí uno de los principales escollos. La precocidad del republicanismo y su rápida evolución hacia la condena del régimen monárquico podría en efecto dar prueba de la existencia de un *proyecto* revolucionario para derrocar el Antiguo Régimen. Ahora bien, por una parte, es necesario recalcar que ciertamente es la coyuntura de la crisis de 1808 la que determinó estos rápidos cambios ideológicos e institucionales (20). Por otro lado, nada permite pensar el proceso que lleva a la independencia en términos de una intención política coherente de un grupo determinado de personas. No se trata entonces de encontrar los orígenes coloniales de la precocidad constitucional y republicana de Tierra Firme. Nuestro objetivo es más bien subrayar los elementos contextuales de la coyuntura que en 1810 favoreció la emergencia de una originalidad político-institucional, sin descartar *a priori* la importancia de la tradición republicana en la Monarquía católica.

(19) GARRIGA y LORENTE (2007). Debemos matizar esta afirmación, recordando que la carta gaditana contenía «elementos claramente federales» como lo señala PORTILLO VALDÉS (2009) 502. Ver igualmente CHUST (2004).

(20) GUERRA (1992): 115-148.

1. EL SURGIMIENTO DE UN HORIZONTE FEDERATIVO

Aunque las revoluciones americanas o francesas en ningún caso produjeron la Revolución hispánica, directa o incluso indirectamente, hay que reconocer que Tierra Firme fue uno de los espacios hispánicos que confrontó más temprano y más profundamente estas novedades. En este sentido, la comprensión de las particularidades de Tierra Firme pasa por una historia conectada con el momento revolucionario atlántico y no por un simple relato de las influencias o la difusión de un hecho, digamos la Revolución Francesa, sobre otro, a saber, las independencias de la América española. Estas conexiones con los Estados Unidos en formación y con la Francia revolucionaria tuvieron múltiples modalidades, a la vez concretas y abstractas.

En cuanto a la Revolución estadounidense, desafortunadamente hay que razonar *ex post facto*, usando a guisa de espada de Damocles el reproche de finalismo, porque el tema no ha sido estudiado a la altura de lo que estaba en juego. Las referencias a los hechos y sobre todo a los textos instituyentes de los Estados Unidos se multiplican a partir de 1810 (21). En noviembre de 1810, un periódico de Bogotá, *El Aviso al público*, reproduce una traducción de la constitución de 1787 (22). El contexto de esta publicación es la reunión del congreso federativo del Reino. Reunido en Bogotá desde septiembre, está compuesto por los diputados de las provincias. La necesaria articulación de las provincias soberanas produce naturalmente una gran curiosidad por el precedente estadounidense. Al año siguiente, un periódico de Cartagena, *El Argos americano*, comenta los Artículos de Confederación de 1777 (23). El año de 1811 marca el apogeo de las referencias a los Estados Unidos revolucionarios, con la bella presentación y traducción de la constitución de 1787 a cargo de Miguel de Pombo (24). Las declaraciones de independencia de las Provincias Unidas de Venezuela o de Cartagena dan fe de ello, así como las diferentes constituciones que abundaron tanto en el nivel confederal como provincial.

Volvamos a 1810 para entender mejor esta particularidad. La figura de la reversión de la soberanía, en la que se basaba la legitimidad de las juntas, hacía a los pueblos, en cuanto personas morales, depositarias de los derechos monárquicos en ausencia del rey legítimo. Pero la formación de estas comunidades soberanas planteaba dos problemas. Por una parte, la formación de los diferentes gobiernos autónomos y la especificación de sus funciones; por otra, la articulación de estas comunidades entre sí. La primera confederación de los Esta-

(21) OCAMPO LÓPEZ (1979).

(22) *Aviso al Público*, 24.XI.1810.

(23) *Argos americano*, 24.VI.1811.

(24) *Constitución de los Estados Unidos de América según se propuso por la convención tenida en Filadelfia el 17 de septiembre de 1787...*, Bogotá, en la Imprenta Patriótica de D. Nicolás Calvo, 1811, precedida de un «Discurso preliminar sobre los principios y ventajas del sistema federativo», por MIGUEL DE POMBO.

dos Unidos ofrecía el ejemplo de una solución institucional — así como intelectual— de la reunión de provincias independientes, celosas de sus libertades, en un conjunto capaz de defenderse frente a ataques del exterior: el cuerpo de la nación. Éste era, por supuesto, el objetivo del momento en Tierra Firme. Por lo demás, la cuestión de la unión federativa ya había sido tratada en España al crear las juntas provinciales bajo la forma de un poder «federaticio» y fue por este medio indirecto que se introdujo en América (25). A partir de septiembre de 1808, la Junta Central constituyó, con dos representantes por provincia, una institución comparable al Congreso Continental que habían erigido los insurgentes norteamericanos en 1774 para organizar la protesta contra la Gran Bretaña. Representaba, en efecto, a las comunidades orgánicas de la Monarquía más que al pueblo español en su conjunto y tenía, debido a este hecho, una estructura federativa.

La cuestión de la articulación de las ciudades vueltas autónomas e independientes por el hecho de la *vacatio regis* no sorprendió a los criollos de Tierra Firme al llegarles la noticias de la caída de Andalucía y de la disolución de la Junta Central española. Al anunciarse este segundo vacío de soberanía, el pueblo reunido de Caracas decidió, por «unanimidad», crear una junta siguiendo el modelo peninsular. Desde el día siguiente, ésta convocó a los «habitantes de las provincias de Venezuela» para que reconocieran al nuevo gobierno (26). Una semana después, el gobierno autónomo envió un llamado a los cabildos de las capitales hispanoamericanas para que siguieran el ejemplo venezolano. Una «Confederación Americana Española» permitiría unir los dominios del rey derrocado sobre la base de «la igualdad de derechos» y de los valores comunes de «fraternidad», «virtud» y «constancia» (27). La legitimación de los poderes autónomos implicaba su asociación en un conjunto coherente que superaba el horizonte de la simple ciudad.

Desde este punto de vista, el caso de Nueva Granada es peculiar. Al contrario de las demás capitales juntistas, como Caracas, Buenos Aires o Santiago, Bogotá fue una de las últimas ciudades de su jurisdicción en constituir su gobierno. Ésta es la razón por la cual, sin duda, llamó desde el día de su formación a una solución federativa para resolver la cuestión de la unión de las provincias neogranadinas (28).

(25) PORTILLO VALDÉS (2006): 29-103 y el *dossier* que presentó y coordinó en *Historia y Política*, n° 19, 2008.

(26) «Habitantes de las Provincias de Venezuela...», 20.IV.1810, en JOSÉ FÉLIX BLANCO y RAMÓN AZPURUA (1875-1878), t. II, 403-404 (en adelante, citaremos esta fuente como BA).

(27) «Proclama de la Suprema Junta Conservadora de los derechos de Fernando VII en Venezuela a los cabildos de las capitales de América», *Gazeta de Caracas*, n° 98, 18.V.1810, 3-4.

(28) [...] contando con las provincias, a las que en el instante se les pedirán sus diputados, formando este cuerpo el reglamento para las elecciones en dichas provincias, y tanto éste como la Constitución de Gobierno deberán formarse sobre las bases de la libertad e independencia respectiva de ellas, ligadas únicamente por un *sistema federativo* cuya representación deberá re-

La tesis de la reversión de la soberanía autorizaba en efecto a la antigua capital virreinal a crear un gobierno propio, pero le prohibía de hecho hacerlo en el resto de su antigua jurisdicción, tanto más cuanto que ésta había visto multiplicarse los gobiernos autónomos: el de Cartagena, el 22 de mayo; el de Cali, el 3 de julio; el de Pamplona, el 4 de julio; el de El Socorro, el 10 de julio (29). Había pues que pedirles a las juntas provinciales que se dignaran reconocer a la de la capital como suprema, lo que se hizo casi de inmediato en Caracas (con excepción de las «regentistas» Maracaibo, Coro y después Guayana) pero causó más problemas en Santa Fe. Convenía todavía encontrar un medio de integrar estos gobiernos en uno solo sin fusionar estos diferentes depositarios de soberanía, que se consideraban todos legítimos. En este contexto, el confederalismo representaba una solución a la vez conceptual y práctica. Conceptual en la medida en que el vacío monárquico rompía el dualismo rey/reino en el cual se basaba el orden monárquico tradicional. Los reinos, huérfanos desde ese momento, formaban entonces una especie de república compuesta de repúblicas en las que cada sección, los «Pueblos», había recuperado su gobierno interior. El federalismo autorizaba la reconstrucción, tanto imaginaria como práctica, de un horizonte común de estos fragmentos de soberanía. Para decirlo de otra forma, si cada uno de los Pueblos asumía el depósito de los derechos monárquicos, rompía en esta forma la unidad de la soberanía, comprometiendo la representación correcta de la Corona y de sus derechos. Esta paradoja característica del año 1810 podía ser superada, según los actores, con la condición de volver a formar una soberanía única del Rey. Las juntas encontraron así una manera de justificar su legitimidad y de mantener los vínculos de la obligación política con el fin de garantizar la preservación del orden social. En otras palabras, el cuerpo del rey, la República, debía ser reorganizado; en los términos planteados por la ficción de la reversión soberana, esto sólo podía hacerse a través de la maniobra federativa. En agosto de 1810, la Junta de Popayán lo dijo a su manera al proponer la idea de una «concentración» de la representación gracias a la articulación federativa:

[Las provincias del Reino] conocen la necesidad que tienen de reasumir su administración interior, y todas se han decidido por el sistema federativo que sin duda es el más acomodado a nuestras circunstancias y el único que puede salvarnos reconcentrando la representación del Reino en el punto que se juzgue más propio por su temperamento y situación geográfica (30).

sidir en esta capital, para que vele por la seguridad de Nueva Granada [...]». «Acta del Cabildo extraordinario», 20.VII.1810, BA, t. II, 556 (el subrayado es nuestro).

(29) La Junta de El Socorro le pide, por lo demás, a Bogotá la creación de su junta el 15 de julio de 1810 («Representación que la primera junta revolucionaria de la provincia del Socorro de Nueva Granada, elevó a la Real Audiencia de Santa Fe de Bogotá en 15 de julio de 1810», BA, t. II, 519-521).

(30) «Acta del cabildo abierto convocado por el gobernador de Popayán y Proclama de la Junta Provisional de Salud y Seguridad Pública, 11 y 14 de agosto de 1810» en QUINTERO y MARTÍNEZ (2008), II, 202.

La transformación de las provincias de Tierra Firme en repúblicas constitucionales y su composición en dos conjuntos federales no es un argumento que probaría decisivamente el deseo de independencia absoluta (aunque fue en este espacio declarada con menos ambigüedad entre 1811 y 1813). Representaba más bien un paso en dirección de una federalización defensiva del Imperio, encaminada a protegerlo contra ataques del exterior. También era una referencia práctica, como lo prueban muchas publicaciones de la década de 1810 y posteriores, en la medida en que la doctrina federativa constituía un instrumento jurídico y político concreto, que podía conciliar los intereses y las ambiciones de las diferentes ciudades y provincias. El *ius fœderis* era un arte de la paz y de la armonía política. Autorizaba dar carácter constitucional a los derechos particulares de cada ciudad.

Comprendemos así mejor la razón por la cual las instituciones estadounidenses, que eran la feliz encarnación del federalismo, sirvieron de referente permanente no sólo para imaginar las nuevas instituciones sino también para proclamar la independencia frente a la España ocupada por Napoleón. Se trataba menos de una influencia que de un recurso pragmático a un precedente que mostraba la forma de constituir un poder de resistencia coyuntural contra un rey que no se reconocía o que se había dejado de reconocer (31). El congreso venezolano tomó así literalmente algunas frases del texto de 1776 para justificar su emancipación. La creación de las Provincias Unidas —nombre que sin duda no fue escogido al azar— concluyó el proceso de articulación federativa de las diferentes jurisdicciones locales que se transformaban en estados constituyentes. El paralelismo con la historia de Estados Unidos entre 1775 y 1776, en el momento en que las trece colonias se erigían en otras tantas unidades políticas dotadas cada una de una constitución, no es sorprendente desde esta perspectiva (32).

En este punto, hay que abordar un debate sobre la interpretación del «modelo» encarnado por la gran república del Norte. ¿Fueron las modalidades particulares de la reversión de la soberanía las que provocaron la referencia a Estados Unidos, o más bien debe uno ver en la experiencia de éstos un modelo que debía influir o incluso determinar el desencadenamiento del proceso de emancipación tal como lo ha sostenido la historiografía tradicionalmente? Hay que inclinarse hacia la primera respuesta, aunque es innegable que algunos precursores se habían interesado en la *Revolution*. En Santa Fe, en la tertulia eutropélica de Manuel del Socorro Rodríguez, hubo debates sobre la independencia estadounidense. Entre los papeles personales de Antonio Nariño (33), primer editor de la Declaración de los Derechos del Hombre y del

(31) José Bonaparte, en el caso de los hispanoamericanos.

(32) ÉRIKA PANI (2009) hace también este paralelo.

(33) «Embargo de libros efectuado en el convento de capuchinos, y lista de ellos», 20-22 septiembre 1794, *Archivo Nariño*, Guillermo Hernández de Alba (comp.), Bogotá, Presidencia de la República, 1990, t. 1, 286.

Ciudadano en diciembre de 1793, figuran obras en francés sobre la independencia de las Trece Colonias: un *Abrégé de la Révolution d'Amérique*, un *Recueil des lois constitutives des États Unis de l'Amérique* (34), así como un manuscrito atribuido a Pedro Fermín de Vargas, titulado *Diálogo entre Lord North y un Filósofo* (35). La pieza de su casa, donde se reunía su pequeña república de las letras, estaba decorada con estatuillas de Washington y de Franklin. En 1797, en un viaje de Coro a Bogotá, pensó hacer que Nueva Granada se rebelara, pero más bien con la intención de seguir el ejemplo francés (36). El neogranadino Pedro Fermín de Vargas también planeó liberar del despotismo a los súbditos del rey. Los españoles europeos y americanos debían construir un régimen de libertad siguiendo los ejemplos de «la historia de la revolución del Norte de América, la de Francia, la de Holanda y la de las recientes repúblicas de Italia» (37).

El precedente estadounidense era entonces bien conocido antes de que estallara la crisis de la monarquía, por lo menos entre las élites urbanas. Por esta razón, sería equivocado pensar que el modelo —en el supuesto de que los intercambios intelectuales en las tertulias de Caracas, Cartagena o Bogotá hayan dado lugar a la construcción local de un «modelo» estadounidense— desencadenó el proceso de emancipación en Tierra Firme. Como lo ha demostrado definitivamente François-Xavier Guerra (38), fue el surgimiento inesperado del acontecimiento —en este caso la invasión de España por Napoleón— lo que causó una serie de consecuencias imprevisibles, una de las cuales fueron las independencias. En este sentido, éste fue ciertamente el *modus operandi* de la resistencia española que, a través de la constitución de una especie de junta federativa para enfrentar a los ejércitos napoleónicos, preparó el terreno para una reflexión a escala del imperio sobre la representación federal de la Monarquía. Tales hipótesis no eran además desconocidas bajo el Antiguo Régimen puesto que tanto el Conde de Aranda, en un texto sobre cuya paternidad se discute, como Victorián de Villava (39), fiscal de la audiencia de Charcas, habían recomendado federalizar el imperio para contrarrestar la seducción del precedente estadounidense entre los criollos.

En sus análisis, Villava planteaba que Montesquieu había influido decisivamente en el debate sobre el federalismo. Según el Barón de la Brède, la única

(34) Se trata del *Recueil des lois constitutives des États-Unis de l'Amérique*, traducido por Louis-Alexandre de La Rochefoucauld-Danville, Fidalfeldia [falso] 1778. Cf. MARIENSTRAS y WULF (1999), 1305.

(35) GÓMEZ HOYOS (1962): 221 y 296; SILVA (2002): 296.

(36) VANEGAS (2009): 262-270.

(37) PEDRO FERMÍN DE VARGAS, *Pensamientos políticos y Memorias sobre la población del nuevo reino de Granada*, Bogotá, Banco de la República, 1953. Ver GÓMEZ HOYOS (1962), 292-296.

(38) GUERRA (1992).

(39) LEVENE (1946) XII.

manera de crear un Estado libre en un espacio extenso era la formación de una «república federativa» (40). Montesquieu asociaba explícitamente las características de la federación, de la república y de la constitución, como lo demuestra el título del capítulo II del libro IX de su célebre *Del espíritu de las leyes*: «Que la constitución federativa debe componerse de Estados de la misma naturaleza, sobre todo Estados republicanos.» Esta solución era tanto más seductora para los americanos cuanto que estaba destinada a proteger a las pequeñas comunidades libres frente a la voracidad de las grandes monarquías. El abandono en que se sintieron los habitantes de la América española después de la caída de Andalucía correspondía exactamente a la situación en que un imperio desarticulado deja su lugar a un conjunto de colectividades desamparadas para las cuales su defensa se vuelve una necesidad y un objetivo supremo.

2. ESTADO DE NECESIDAD Y CONSTITUCIONALIZACIÓN

Es necesario volver a otro contexto para aclarar la precocidad del constitucionalismo en Tierra Firme. Los dos años cruciales de 1808 a 1810 obligan a las autoridades españolas de los dos continentes a tomar una serie de decisiones urgentes frente a la agresión napoleónica. Los motivos de la crisis de la Monarquía católica eran internacionales, con la participación de Gran Bretaña o las campañas de la *Grande Armée* en la Península y otras partes de Europa. Fueron hechos militares los que causaron la caída de la Junta Central de Sevilla y los que determinaron la creación de gobiernos autónomos y provisionales en Tierra Firme. La sedición de los batallones acantonados en las ciudades americanas despertó el temor de las autoridades y contribuyó a desencadenar el movimiento autonomista (41). El contexto explica la naturaleza de los lenguajes empleados para interpretar la crisis y reaccionar frente a ella. La seguridad fue un valor básico de la época, así como el derecho de gentes o la figura del estado de necesidad.

Es así como la obligación, cuyo fin es salvar a la comunidad, debe proceder fuera del marco legal habitual, lo que sostiene toda la argumentación de las juntas de Caracas y de Bogotá. La primera, en su acta del 19 de abril, invoca la «salud pública de este Pueblo» y las «urgencias de primera necesidad» (42). Tres meses después, el cabildo extraordinario de la capital de Nuevo Reino apeló a una «necesidad inevitable», fruto del «imperio de las circunstancias» (43). Las «circunstancias de la guerra, y de la conquista y usurpación de las armas francesas» (44), el consecuente temor de una descomposición interior

(40) *L'Esprit des Lois*, IX, I-III.

(41) «Bando», Junta Suprema de Santafé, 23.VII.1810, BA, t. II, 565.

(42) *Gazeta de Caracas*, 27.IV.1810, n° 95.

(43) «Cabildo extraordinario», 20.VII.1810, BA, t. II, 556.

(44) «Acta...», 19.IV.1810, BA, t. II, 391.

y de la «fermentación peligrosa en que se hallaba el pueblo con las novedades esparcidas» (45), obligaron a los pueblos huérfanos a declarar la independencia para su «conservación y defensa» frente a la España del impío José I. El estado de necesidad, basado en el peligro inminente y moral, justificaba la creación de nuevos gobiernos antes de cualquier otra consideración y fue lo que determinó el retorno de la soberanía a los pueblos. En este sentido, se debe hablar de una urgencia constituyente que legitimó los nuevos gobiernos de *facto*. La Junta de Caracas lo reconoce sin rodeos en una frase sibilina en la que afirma que «el gobierno constituido merece la confianza de sus constituyentes» (46). ¿Pero quiénes son estos constituyentes? ¿Los padres de familia reunidos en las plazas públicas? ¿Las autoridades municipales y corporativas de las ciudades que destituyeron, sin autoridad para hacerlo, a los oficiales que consideraron capaces de traición regentista? ¿O más bien la situación de urgencia en que se hallaba una ciudad al recurrir a un gobierno interior frente a la amenaza de usurpación? De hecho, como lo muestra la divisa de la Junta de Caracas, que copiaba la de la dictadura romana — *salus populi suprema lex esto* —, las Juntas constituyeron gobiernos dictatoriales en el sentido antiguo. Eran poderes de excepción destinados a salvar la ciudad frente a circunstancias extraordinarias. Apoyándose en el «derecho de gentes y leyes fundamentales del Estado español» (47), asumían una soberanía de carácter ejecutivo, destinada a asegurar «la pública seguridad y pacífica unión de los ciudadanos» (48) y a dirigir las fuerzas armadas.

Más allá de apelar a la constitución histórica de los reinos o a la reversión de la soberanía, la mejor justificación del proceso juntista era la necesidad, es decir una situación de extremo y evidente peligro. Por eso los textos insisten tanto en la unanimidad de los individuos que participaron en los hechos y en la simultaneidad del movimiento juntista en las provincias. La espontaneidad de la reacción del público también simbolizaba la eminencia del peligro, y la necesidad de responder ante éste con medidas excepcionales. «Unanimidad», «simultaneidad» y «espontaneidad» eran las palabras de los actores para indicar el reconocimiento colectivo de una crisis aguda. También eran el signo de la legitimidad evidente, pero provisional, que sostenía a los nuevos gobiernos. La forma arcaica de la aclamación sustentaba la legitimidad de los gobiernos autónomos. Esta afirmación circunstancial de soberanía padecía de un defecto originario.

En efecto, la soberanía ejecutiva que reclamaron los nuevos gobiernos parecía participar de la condición de un poder usurpado, a imagen de Napoleón, de su hermano José o de la Regencia. Ninguna ley vigente justificaba su formación: concentraban el poder en manos de representantes que no habían sido elegidos y

(45) *Ibid.*

(46) «Manifiesto...», 20.IV.1810, BA, t. II, 406.

(47) «Bando», Junta Suprema de Santafé, 28.VII.1810, BA, t. II, 564.

(48) «Decreto de la Suprema Junta», 12.IX.1810, BA, t. II, 589.

todos pretendían gobernar a las provincias sin que las ciudades subalternas se hubieran pronunciado. Su legitimidad, en consecuencia, era precaria.

El concepto de usurpación se halla en el centro de la experiencia de los actores: sirve para caracterizar al enemigo. La Francia revolucionaria había sufrido en varias ocasiones, en efecto, esta forma de corrupción del poder. En Venezuela, la *Gazeta de Caracas* (49), insiste en que los atentados de Robespierre, el Terror y luego las maquinaciones de Napoleón contra el pueblo, los reyes o el papa eran usurpaciones que daban asco (50). La *Proclama [de la Junta Suprema] a los Habitantes de las Provincias Unidas de Venezuela* es una enérgica defensa contra esta acusación, precisando los límites temporales y funcionales a la vez de la reversión de la soberanía:

Si la soberanía se ha establecido provisionalmente en pocos individuos, no es para dilatar sobre vosotros una usurpación insultante, ni una *esclavitud* vergonzosa; sino por que la urgencia y precipitación propias de estos instantes, y la novedad y grandeza de los objetos así lo han exigido para la seguridad comun. [...] Nosotros reconocemos y reclamamos altamente los sagrados derechos de la naturaleza para disponer de nuestra sujeción civil faltando el centro comun de la autoridad lexitima que nos reunia (51).

En Bogotá, donde reina un verdadero temor ante el gobierno ejecutivo, asociado a la imagen del absolutismo borbónico y a los abusos de los virreyes, se manifiesta la misma inquietud. En su bando del 26 de octubre de 1810, la Junta Suprema de Santafé invoca los «principios de una sana política» para dividir los «poderes» (52). El decreto crea entonces un «Cuerpo ejecutivo» colegiado compuesto por tres personas que se deben turnar cada tres meses y cuyas prerrogativas tienen límites estrictos. A pesar de la variedad de fórmulas, la angustia de los patriotas parece ser la misma en todas partes. La soberanía ha dejado el cuerpo del rey para ser investida por el cuerpo del pueblo. Sin embargo, esta transferencia supone una amenaza a la libertad que procede tanto de la naturaleza unitaria del poder como del carácter poco representativo del gobierno. Era urgente, entonces, inventar principios de división del poder e imaginar garantías contra cualquier desviación tiránica de la representación. Los patriotas entendieron que si querían instaurar la libertad e impedir el despotismo y la usurpación, debían resolver la tensión entre soberanía y libertad, entre un poder indivisible y los derechos de los ciudadanos y de los pueblos.

Todas las juntas reconocieron su carácter provisional. Aunque habían recuperado la soberanía, se trataba de una prerrogativa precaria. Fijaba en primer

(49) «Las dos tiranías», *Gazeta de Caracas*, no. 17, 30.XII.1808. Se trata de las del Terror y de Napoleón, caracterizadas por la arbitrariedad, el despotismo y la tiranía.

(50) «USURPACIÓN. De los estados del Sumo Pontífice por Bonaparte», *Gazeta de Caracas*, no. XIII, 9.XII.1808.

(51) *Gazeta de Caracas*, 27.IV.1810, n° 95 (el subrayado es nuestro).

(52) «Bando», 26.X.1810, en POMBO y GUERRA (1986) t. I, 288.

lugar un horizonte jurídico en el cual el poder autónomo de las juntas debía ser legitimado, organizado y limitado. En segundo lugar, promovía una lectura iusnaturalista de la situación. El vacío monárquico fue considerado en Caracas (también en Bogotá) como un retorno al estado de naturaleza, o, por lo menos, como una evasión del estado civil para recuperar los derechos naturales. Por lo tanto, el mantenimiento del orden sólo era posible al referirse a estos derechos naturales entre los cuales la «seguridad común» (53). El primero de los derechos naturales, el de la vida, justificaba la revolución feliz de 1810. En el acto, la Junta de Caracas hizo del iusnaturalismo el principio intelectual de la revolución en curso, incluso invitando a las provincias de la Capitanía a seguir su ejemplo. Se suponía que el reconocimiento recíproco de estos derechos articulaba la nueva «sujeción civil» en una especie de unión federativa de los Pueblos (54).

La suspensión del estado civil era el inicio de un momento constituyente que no podía terminar en un vacío de poder. Los gobiernos provisionales debían enfrentarse a multitudes peligrosas y a las potencias extranjeras. Encontraron un fundamento de su existencia que iba más allá de lo jurídico: seguridad y libertad. El primer plan militar del gobierno de Caracas, fechado en julio de 1810, señala en una bella fórmula que la revolución ha proclamado «los derechos del hombre y la libertad de los pueblos» (55). La solución constitucional, tal como se afirmaba en España en ese mismo momento, parecía ideal para resolver la ecuación política de la seguridad y de la libertad en los términos planteados por el momento constituyente de 1810.

Un breve vistazo a las proclamaciones instituyentes de los gobiernos autónomos permite medir hasta qué punto el deseo de constitucionalización era compartido en Tierra Firme. Aunque la mayor parte de los documentos llaman la formación de juntas «constituciones» —éste era el sentido del título de uno de los primeros periódicos revolucionarios de Bogotá, *La constitución feliz*— (56), varias menciones indican que no se trata de quedarse en esto y formar un verdadero poder representativo tanto en el nivel provincial como en el general (57).

(53) «Habitantes de las provincias de Venezuela», Caracas, 20.IV.1810, BA, t. II, 404.

(54) «Eso mismo nos obliga á no poder manifestaros de pronto toda la extension de nuestras generosas ideas; pero pensad que si nosotros reconocemos y reclamamos altamente los sagrados derechos de la naturaleza para disponer de nuestra sujecion civil faltando el centro comun de la autoridad legítima que nos reunia; no respetamos menos en vosotros tan inviolables leyes, y os llamamos oportunamente á tomar parte en el ejercicio de la suprema autoridad con proporcion al mayor ó menor número de individuos de cada provincia.» *Ibid.*

(55) *Organización militar para la defensa y seguridad de la Provincia de Caracas propuesta por la junta de guerra, aprobada y mandada executar por la Suprema Conservadora de los Derechos del Sr. D. Fernando VII en Venezuela*, Caracas, Imprenta de Gallagher y Lame, 1810, 2.

(56) *La constitución feliz. Periódico político y económico de la capital del Nuevo Reino de Granada*, n° 1, 17.VIII.1810.

(57) Por ejemplo, Bogotá, 20.VII.1810: «trabajar con infatigable celo para formar la constitución bajo los puntos acordados y, en una palabra, cuanto conduzca a la felicidad de la Patria.» QUINTERO y MARTÍNEZ (2008), II, 8; Santa Marta, 14.VIII.1810: «y que un solo modo de pensar

Constitución no equivale a constitucionalización y las nuevas autoridades de 1810 se interesaban ante todo en el primer punto: constituir un poder legítimo. ¿Pero era posible justificar la formación de un gobierno común, uniendo a los Pueblos soberanos sin constitucionalizar bajo la forma federal? (58). Lo que llama la atención en este momento de angustia, en el que se ha perdido el sentido de la autoridad como consecuencia de la disolución de la Junta Central, es la necesidad de todos los actores políticos de la época de *preservar* un orden en lugar de *revolucionar* el antiguo orden. Este momento determina la *constitución* de las juntas. Pero la voluntad de proteger los derechos colectivos e individuales de las provincias causa un segundo momento, anunciado por el primero, el de la constitucionalización que permitirá la justa y legítima representación de los reinos. El mismo día de su creación, la Junta Suprema de Bogotá precisó que su tarea era formar la

Constitución [...] contando con las provincias, a las que en el instante se les pedirán sus diputados, formando este cuerpo el reglamento para las elecciones en dichas provincias, y tanto éste como la Constitución de Gobierno deberán formarse sobre las bases de la libertad e independencia respectiva de ellas [...]

Se podría decir entonces que los primeros gobiernos, aunque conservaban todos los derechos del soberano, no ejercían de ellos sino la parte que podríamos llamar «ejecutiva». Sólo la reunión de un congreso federativo podía en realidad asumir la *plenitudo potestatis* del monarca en forma permanente. La constitución de las juntas implicaba la federalización del Reino y ésta determinaba a su turno la constitucionalización de los Estados provinciales así como del conjunto de las Provincias Unidas. El cabildo de San Felipe en Venezuela anticipaba, en mayo de 1810, lo que iba a pasar en la Capitanía General así como en la vecina Nueva Granada.

[...] parece que no puede haber una oportunidad más propia para que se reconozca un gobierno que organice y consolide el sistema de nuestra legislación, mientras por el Congreso general de los diputados de todos los pueblos de la provincia, se forme la Constitución legislativa que debe perpetuarse, y *en quien se reconozca propiamente la soberanía* [...] (59).

nos haga concurrir á mejorar nuestra suerte, procurando con nuestros desvelos y trabajos formar una Constitución nueva que nos dé leyes estables y análogas a nuestros intereses y situación local, y que produzcan a estos países un comercio activo y una agricultura floreciente, que son las verdaderas riquezas de un Estado.» Alocución de uno de los miembros de la Junta Gubernativa de Santa Marta, con motivo de la instalación de este Cuerpo», Santa Marta, 14.VIII. 1810, QUINTERO y MARTÍNEZ (2008) II, 235.

(58) «Persuadida está esta Junta de la necesidad de la más pronta congregación del Reyno en Cortes para deliberar sobre el reconocimiento o sustracción del Consejo de Regencia, sobre el sistema de gobierno que deba adoptarse, y para trabajar seriamente en nuestra constitución.» Comunicación enviada a la Junta Suprema de Cartagena por la Junta de Antioquía, Antioquía, 12.X.1810, QUINTERO y MARTÍNEZ (2008) II, 222.

(59) «Reconocimiento prestado a la Junta Suprema Conservadora de los derechos del señor don Fernando VII en Venezuela por el muy ilustre Cabildo de San Felipe», 30.V.1810, QUINTERO y MARTÍNEZ (2008), I, 182-183 (el subrayado es nuestro).

3. A MANERA DE CONCLUSIÓN. LA REPÚBLICA CUESTIONADA

Confederación, constitución, república: de estos tres términos, el último es el más ambiguo. El estado de las investigaciones en torno a este tema obliga a la prudencia en razón de la polisemia del primer republicanismo de Tierra Firme. El registro de su empleo semántico es muy rico. La república, en el marco de la Monarquía católica, designaba una de las formas corporativas. Los municipios eran repúblicas y sus habitantes «republicanos» (60). El término también definía uno de los fines del gobierno real, el bien común (61). *Mutatis mutandis*, significaba entonces el tipo de colectividad perfecta: un cuerpo político estructurado en vista de una finalidad moral y religiosa. También es posible señalar un discurso republicano, neoclásico, en la época colonial. Éste era una forma de análisis del poder arbitrario, pero también un repertorio de valores, un campo axiológico. La participación cívica, el sacrificio propio, la frugalidad, constituían un catálogo de las *virtudes* del buen ciudadano y del buen vasallo. Estas acepciones no eran, en sí mismas, antimonárquicas. En cambio, la república en cuanto forma de gobierno se oponía a la monarquía (por lo menos en el plano teórico). En este sentido, se impuso unos meses después de la proclamación de las juntas de Tierra Firme en un sentido absolutamente original. Pero esta novedad no era posible sino en la medida en que la república antigua, católica y corporativa abrió el camino de la república moderna, desincorporada y, quizás, antimonárquica. Veamos cómo.

La solución confederal apareció desde 1810 para resolver el problema de la unidad perdida, a falta, como hemos visto, de un gobierno común. Ahora bien, este proceso de recomposición va a la par con una redefinición de los términos del vínculo federativo, las provincias y los Pueblos. Se requería, por una parte, encontrar un *vínculo de representación* que asegurara la permanencia del gobierno y la preservación del orden social. Por otra parte, convenía precisar las colectividades que podían legítimamente constituirse en depositarias de los derechos de Fernando VII, es decir, en gobiernos autónomos. La segunda cuestión desencadenó la guerra civil en Nueva Granada, y formó el contexto en el que se afirmó el primer republicanismo en Tierra Firme (62).

Una de las diferencias entre la América española y España a propósito de la reversión de la soberanía atañe a la determinación de los cuerpos políticos capaces de recibir la garantía de los derechos monárquicos. Al contrario de Aragón o de las provincias vascongadas, era imposible referirse en América a un constitucionalismo histórico que no fuera común a toda la Monarquía. Bajo esta

(60) Entre miles de ejemplos, un documento del cabildo de Tolú, fechado en 1801, contiene la frase siguiente: «Bien publico y economico como buenos Padres de la Republica Ciudadanos y Compatriotas», Archivo General de la Nación, Bogotá, Sección Colonia, Cabildos, 2, fol. 518v (26.VIII.1801). Cf. LEMPÉRIÈRE (2004); SCHAUB (1998).

(61) INURRITIGUI RODRÍGUEZ (1998).

(62) Para Venezuela, ver HÉBRARD (1996): 75-119.

perspectiva, la única solución era hacer arraigar estos derechos en un pasado precolombino imaginario. Pero no era una solución satisfactoria porque la referencia seguía siendo simbólica y no servía para afirmar derechos concretos y establecer instituciones locales.

Quedaba entonces la vía moderna —por referencia al federalismo de los Estados Unidos— que sólo podía ser viable si retomaba la herencia corporativa de la Monarquía católica. En otras palabras, los congresos reunidos en Nueva Granada y en Venezuela iban a representar comunidades políticas autónomas que, al principio, debían funcionar según el modelo corporativo de los municipios. Esta solución tenía el mérito de reconstruir la unidad, pero no podía determinar cuáles cuerpos políticos podían volverse soberanos. Lo cierto es que en ningún momento las Provincias Unidas, en cuanto conjunto confederado, fueron designadas como repúblicas, sino como «naciones», «cuerpos de nación», o «Estados». En cambio, en una paradoja aparente, el término «república» fue reservado para las unidades políticas que podían legítimamente obtener los derechos de Fernando VII y ejercer la soberanía. El debate público recurrió profusamente a los criterios fijados por la *Política* de Aristóteles para definir las comunidades que eran capaces de recobrar los derechos de la soberanía: aquellas que podían considerarse como colectividades autosuficientes en términos económicos, demográficos y militares (63). Fueron entonces las provincias, es decir las ciudades principales y su jurisdicción, que se convirtieron así en Estados soberanos que tenían una «forma de gobierno republicano» (64). El artículo 6 del *Acta de Federación* de Nueva Granada tiene tal vez un tono más moderno y recuerda los artículos de Confederación de 1777:

Las Provincias Unidas de la Nueva Granada se reconocen mutuamente como iguales, independientes y soberanas, garantizándose la integridad de sus territorios, su administración interior [...] (65).

Estas repúblicas provinciales seguían sin embargo comprometidas con el modelo corporativo de buen gobierno. El artículo 133 de la constitución venezolana indica que el «Gobierno Republicano» concierne a «la administración de [los] negocios públicos». Pensamos en la noción antigua de «régimen», es decir la recta administración de la corporación según el ideal del bien común de acuerdo al ejemplo de los Estados Unidos.

(63) Los criterios de Aristóteles para definir una *polis* perfecta, como comunidad *suficiente*, son fertilidad de la tierra, acceso al mar, recursos naturales, defensa militar, situación geográfica de la ciudad principal, comercio y capacidad militar. *La política*, libro VII, caps. IV, V y VII. Ver THIBAUD (2009a).

(64) *Acta de la Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada*, 27.XI.1811, art. 6.

(65) Cf. *Articles of Confederation* (1777), art. III: «III. The said states hereby severally enter into a firm league of friendship with each other, for their common defence, the security of their liberties, and their mutual and general welfare, binding themselves to assist each other, against all force offered to, or attacks made upon them, or any of them, on account of religion, sovereignty, trade, or any other pretence whatever.»

«República» o «Estado», es así como desde 1811 son designados los gobiernos autónomos de las provincias formando los términos de la relación confederal. La herencia de la monarquía compuesta se proyecta sobre la solución federativa que toma forma desde 1810. Dicho de otra manera, las Provincias Unidas configuran un Estado compuesto de repúblicas así como la Monarquía católica unía un conjunto de reinos y de repúblicas, con un rey en la cúspide. Es en el marco del Estado provincial, descuidado por la historiografía, que nace la existencia democrática en Tierra Firme, al representar la república el tipo de comunidad propicio para su desarrollo.

El republicanismo no se reduce sin embargo a los aspectos institucionales. Se comprende igualmente bajo la perspectiva de las evoluciones intelectuales y estéticas de fines de la época colonial. El neoclasicismo, en lo que tenía de elogio a Esparta y a Roma, había convencido al público refinado de Tierra Firme de la superioridad de las democracias y de las repúblicas antiguas, como Georges Lomné lo ha demostrado en los casos de Bogotá y Quito (66). La lectura de las proclamas y las actas escritas en el curso de la constitución de las juntas muestra el arraigo del imaginario lacedemonio, en el cual la patria, la constancia, el sacrificio y la virtud representan las defensas morales frente a la usurpación francesa. La Junta suprema de Caracas termina uno de sus primeros acuerdos con el lema: «VIRTUD Y PATRIOTISMO» (67). Mil otros ejemplos de esta clase podrían ser invocados. El gusto por el estilo neoclásico promovió, desde antes de 1810, la referencia a los modelos antiguos y la admiración por el patriotismo y la participación cívica. Estos parangones morales y políticos influyeron profundamente en el ejército y las milicias. Lejos de resumirse con unas simples citas retóricas, desempeñaron el papel de una propeútica republicana.

Queda pendiente la cuestión del republicanismo antimonárquico que se afirma después de 1811. La coyuntura de 1810 no anuncia esta vía radical, aunque, desde la revuelta de Cataluña hasta la de los Países Bajos, las revoluciones del siglo XVII habían condenado la monarquía como una forma de tiranía (68). La revuelta de los Comuneros del Socorro (1781) ni anuncia ni presagia esta evolución. Esta rebelión antifiscal se hace en nombre del constitucionalismo histórico y culmina con la reafirmación del pactismo en las capitulaciones de Zipaquirá (que no fueron, como sugiere sin embargo John Leddy Phelan, la primera constitución hispánica) (69). También la hipótesis de una influencia francesa debe ser tomada con cautela. Ciertamente, la Revolución de 1789 y sus prolongaciones en el Caribe suscitaron numerosas respuestas en Tierra Firme: conspiraciones de corsarios franceses en Cartagena y Maracaibo, publicación temprana de la De-

(66) LOMNÉ (2006).

(67) «Acuerdo de la suprema junta de Caracas organizando el nuevo gobierno de Venezuela», 25.IV.1810, BA, t. II, 407.

(68) SCHAUB (2000).

(69) PHELAN (2009): 241-259.

claración de los Derechos del Hombre en Bogotá (1793-1794), conspiración republicana de Gual y España en La Guaira (1797). Nada prueba que estos hechos hayan actuado en favor del republicanismo, tanto menos cuanto que quizás el ejemplo de la independencia de Haití atemorizó a las élites criollas. Sin embargo, si tomamos el riesgo de razonar *a posteriori*, constatamos que en Venezuela el temor de una revolución a la haitiana llevó a la concesión de la ciudadanía a los pardos desde 1811 (70). Convenía integrar los grupos populares al pueblo soberano para prevenir los potenciales peligros. Éste fue en todo caso el razonamiento del presidente del congreso constituyente, Francisco Javier Yanes:

Cuando debe temerse conmociones, es en el caso de tratarles con desprecio o indiferencia, pues entonces la justicia dará un impulso irresistible a esta clase —que es mucho mayor que la nuestra. [...] Los pardos están instruidos, conocen sus derechos, saben que por el nacimiento, la propiedad, el matrimonio [...] son hijos del país; que tienen una Patria a quien están obligados a defender, y de quien deben esperar el premio cuando sus obras lo merecen (71).

De 1808 a 1810, la capitanía general se caracteriza por el temor de una guerra entre las diferentes «clases» de la población y es por esto que la Junta del 19 de abril autoriza explícitamente la representación del pueblo (en un sentido casi moderno). Por su lado, el «gremio de pardos» delega dos diputados, Gabriel de Ponte y José Félix Ribas (72). La temprana constitucionalización fue sin duda uno de los medios de consolidar, a ojos de los contemporáneos, un orden político amenazado por la división social (y racial). La afirmación del ideal republicano de la virtud desempeñó el mismo papel. En Tierra Firme se erigieron dos confederaciones de repúblicas para evitar el caos inorgánico de las rivalidades locales y los desórdenes populares. Constituciones, confederaciones, repúblicas: tales eran las armas institucionales para mantener el orden en un «mundo sin padre» (73).

(70) HÉBRARD (1996): 153-160; GÓMEZ (2008).

(71) *Libro de actas del Supremo Congreso de Venezuela* (1959), III, 140 (sesión del 31. VII.1811). La concretización constitucional en la carta de 1811 es la siguiente (art. 203): «Del mismo modo quedan revocadas y anuladas en todas sus partes, las leyes antiguas que imponían degradación civil á una parte de la población libre de Venezuela, conocida hasta ahora bajo la denominación de *pardos*: estos quedan en posesión de su estimación natural y civil, y restituidos à los imprescriptibles derechos que le corresponden como a los demás ciudadanos.»

(72) «Acta del Ayuntamiento de Caracas organizando el nuevo gobierno de Caracas el nuevo gobierno de Venezuela», 25.IV.1810, BA, t. II, 407.

(73) «To this universal benevolence, on the contrary, the very suspicion of a fatherless world, must be the most melancholy of all reflections; from the thought that all the unknown regions of infinite and incomprehensible space may be filled with nothing but endless misery and wretchedness. All the splendour of the highest prosperity can never enlighten the gloom with which so dreadful an idea must necessarily over-shadow the imagination; nor, in a wise and virtuous man, can all the sorrow of the most afflicting adversity ever dry up the joy which necessarily springs from the habitual and thorough conviction of the truth of the contrary system.» SMITH (1969): 235 (el subrayado es nuestro).

4. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR, JOSÉ ANTONIO y ROJAS, RAFAEL, eds. (2002): *El republicanismo en Hispanoamérica*, México, Fondo de Cultura Económica.
- BLANCO, JOSÉ FÉLIX y AZPURUA, RAMÓN, eds. (1875-1878): *Documentos para la historia de la vida pública del Libertador*, Imp. de la Opinión Nacional, Caracas (14 vols.).
- BREWER CARÍAS, ALLAN R. (2008): *Historia constitucional de Venezuela*, Caracas, Editorial Alfa, tomo I.
- CALDERÓN, MARÍA TERESA y THIBAUD, CLÉMENT (2010): *La Majestad de los Pueblos. El orden simbólico y la construcción de la legitimidad en la Nueva Granada y Venezuela (1780-1832)*, Madrid, Taurus, en prensa.
- CHUST, MANUEL (2004): «Rey, Soberanía y Nación: las Cortes doceañistas hispanas, 1810-1814», en CHUST y FRASQUET (eds.), *La Trascendencia del Liberalismo Doceañista en España y América*, Valencia, Biblioteca Valenciana, pp. 51-75.
- ENTÍN, GABRIEL (2009): «Les formes de la république: monarchie, crise et révolution au Rio de la Plata», en MORELLI, THIBAUD y VERDO (dirs.), RENNES, *Les empires atlantiques entre Lumières et libéralisme (1763-1865)*, Presses Universitaires de Rennes, pp. 203-233.
- FALCÓN, FERNANDO (2009): «Federalismo-Venezuela», en JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid, Fundación Carolina/SECC/CEPC, pp. 536-547.
- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, JAVIER, dir. (2009): *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid, Fundación Carolina/SECC/CEPC.
- GARRIGA, CARLOS y LORENTE, MARTA (2007): *Cádiz, 1812. La constitución jurisdiccional*, Madrid, CEPC.
- GÓMEZ HOYOS, RAFAEL (1962): *La revolución granadina de 1810. Ideario de una generación y de una época, 1781-1821*, Bogotá, Editorial Temis.
- GÓMEZ, ALEJANDRO E. (2008): «La Revolución de Caracas desde abajo», *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, n° 8, <http://nuevomundo.org/document1303.html>
- GUERRA, FRANÇOIS-XAVIER (1992): *Modernidad e independencias*, Madrid, MAPFRE.
- (2000): «La identidad republicana en la época de la Independencia», en SÁNCHEZ GÓMEZ y WILLS OBREGÓN (comps.), Bogotá, *Museo, memoria y nación*, Museo Nacional de Colombia, pp. 253-283.
- HÉBRARD, VÉRONIQUE (1996): *Le Venezuela indépendant. Une nation par le discours*, París, L'Harmattan.
- IÑURRITIGUI RODRÍGUEZ, JOSÉ MARÍA (1998): *La gracia y la república. El lenguaje político de la teología católica y el Príncipe cristiano de Pedro de Ribadeneyra*, Madrid, UNED.
- La Constitución Federal de Venezuela de 1811 y documentos afines* (1959): Caracas, Academia Nacional de la Historia.
- KEMP, ROGER L. (2010), *Documents of American Democracy: A Collection of Essential Works*, Jefferson, McFarland & Company.
- LEMPÉRIÈRE, ANNICK (2004): *Entre Dieu et le roi, la république, Mexico XVI^e-XIX^e siècles*, París, Les Belles Lettres.

- LEVENE, RICARDO (1946): *Vida y escritos de Victorián de Villava*, Buenos Aires, Peuser.
- Libro de actas del Supremo Congreso de Venezuela: 1811-1812* (1959): Caracas, Academia Nacional de la Historia.
- LEAL, CAROLE, GUERRERO, CAROLINA y PLAZA, ELENA (2009): «República-Colombia», en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid, Fundación Carolina/SECC/CEPC, pp. 1369-1380.
- LOMNÉ, GEORGES (2003): *Le lis et la Grenada. Mise en scène et mutation imaginaire de la souveraineté à Quito et Sanfé de Bogotá (1789-1830)*, tesis de doctorado, Universidad de Marne-la-Vallée.
- (2005): «Face à l'averne de la révolution. Le 'véritable patriotisme' des Néogrenadins», en BELISSA y COTTRET (dirs.), *Cosmopolitismes, patriotismes. Europe et Amériques 1773-1802*, Rennes, Les Perséides, pp. 163-181.
- (2006): «Invención estética y revolución política. La fascinación por la libertad de los antiguos en el virreinato de la Nueva Granada (1779-1815)», CALDERÓN y THIBAUD (coords.), *Las revoluciones en el mundo atlántico*, Bogotá, Taurus, pp. 100-120.
- (2009a): «De la República y otras repúblicas: la regeneración de un concepto», en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid, Fundación Carolina/SECC/CEPC, pp. 1253-1269.
- (2009b): «República-Colombia», en FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid, Fundación Carolina/SECC/CEPC, pp. 1306-1320.
- MARIENSTRAS, ELISE y WULF, NAOMI (1999): «French Translations and Reception of the Declaration on Independence», *The Journal of American History*, n° 85-4, pp. 1299-1324.
- MORELLI, FEDERICA (2005): *Territoire ou nation? Equateur 1760-1830. Réforme et dissolution de l'espace impérial*, París, L'Harmattan.
- ONUF, PETER y ONUF, NICHOLAS (1993): *Federal Union, Modern World. The Laws of Nations in an Age of Revolutions 1776-1815*, Madison, Madison House.
- OCAMPO LÓPEZ, JAVIER (1979): *La independencia de Estados Unidos de América y su proyección en Hispanoamérica: El modelo norteamericano y su repercusión en la Independencia de Colombia*, Caracas, Instituto Panamericano de Geografía e Historia.
- PANI, ERIKA (2009): «Ties Unbound: Membership and Community during the Wars of Independence. The Thirteen North American Colonies (1776-1783) and New Spain (1808-1821)», en MORELLI, THIBAUD y VERDO (dirs.), *Les empires atlantiques entre Lumières et libéralisme (1763-1865)*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, pp. 39-65.
- PHELAN, JOHN L. (2009): *El Pueblo y el rey. La rebelión comunera en Colombia*, Bogotá, Universidad del Rosario.
- POCOCK, JOHN G.A. (1975): *The Machiavellian Moment. Florentine Political Thought and the Atlantic Republican Tradition*, Princeton, Princeton University Press.
- POMBO, MANUEL ANTONIO y GUERRA, JOSÉ JOAQUÍN (1986): *Constituciones de Colombia*, Bogotá, Banco Popular (4 vols.).

- PORTILLO VALDÉS, JOSÉ MARÍA (2004): «Repúblicas, comunidades perfectas, colonias. La crisis de la Monarquía Hispánica como laboratorio conceptual», *Historia contemporánea*, n° 28, pp. 157-184.
- (2006): *Crisis Atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispánica*, Madrid, Marcial Pons.
- (2008): «1808, crisis y soberanía: presentación», *Historia y Política*, n° 19, pp. 9-13.
- (2009): «Federalismo-España», en Javier Fernández Sebastián (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid, Fundación Carolina/SECC/CEPC, pp. 498-505.
- SKINNER, QUENTIN (2003): *Liberty before liberalism*, Cambridge, Massachusetts, Cambridge University Press.
- QUINTERO, INÉS y MARTÍNEZ, ARMANDO, eds. (2008): *Actas de formación de juntas y declaraciones de independencia (1809-1822). Reales Audiencias de Quito, Caracas y Santa Fé*, Bucaramanga, Colección Bicentenario.
- RESTREPO PIEDRAHITA, CARLOS (1979): *Constituciones de la primera república liberal*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 4 vols.
- SCHAUB, JEAN-FRÉDÉRIC (1998): «El pasado republicano del espacio público», en GUERRA y LEMPERIÈRE (eds.), *Los espacios públicos en Iberoamérica*, México, FCE.
- (2000): «Révolutions sans révolutionnaires? Acteurs ordinaires et crises politiques sous l'Ancien Régime », *Annales HSS*, n° 55-3, pp. 645-653.
- SILVA, RENÁN (2002): *Los ilustrados de Nueva Granada 1760-1808*, Bogotá, Banco de la República-EAFIT.
- SMITH, ADAM (1969): *Theory of Moral Sentiments*, Indianapolis, Liberty Classics [1759].
- THIBAUD, CLÉMENT (2009a): «De l'Empire aux États. Le fédéralisme en Nouvelle-Grenade (1780-1853)», en MORELLI, THIBAUD y VERDO (dirs.), *Les empires atlantiques entre Lumières et libéralisme (1763-1865)*, Rennes, Presses Universitaires de Rennes, pp. 121-150.
- (2009b): «Federalismo-Colombia», en JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.), *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, Madrid, Fundación Carolina/SECC/CEPC, pp. 486-497.
- (2010): «Les déclarations des Droits de l'Homme dans le premier constitutionnalisme néo-grenadin et hispano-américain (1808-1825)», versión preliminar: <http://www.spidh.org/fr/le-secretariat/nos-actions/actions-locales-2009/vendredi-19-juin-2009/index.html>
- URIBE VARGAS, DIEGO (1977): *Las constituciones de Colombia*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica.
- URUEÑA CERVERA, JAIME (2004): *Bolívar republicano*, Bogotá, Ediciones Aurora.
- (2007): *Nariño, Torres y la Revolución francesa*, Bogotá, Ediciones Aurora.
- VANEGAS, ISIDRO (2009): «La revolución: un delirio criminal. Nueva Granada, 1780-1808», en MAGALI CARRILLO e ISIDRO VANEGAS (eds.), *La sociedad monárquica en la América hispánica*, Bogotá, Ediciones Plural, pp. 262-270.